

Análisis de algunos requisitos para la procedencia del crédito fiscal IVA en Chile y México

Los sistemas de Impuesto al Valor Agregado (IVA), tanto en Chile como en México coinciden en que ambos se aplican sobre el valor agregado en cada etapa de comercialización de los bienes y servicios, en vez de ser un impuesto sobre las ventas. Asimismo, en ambos países el débito fiscal IVA está determinado por la diferencia entre el IVA de la venta menos el IVA de la compra.

Sin embargo, ambos sistemas difieren en cuanto a los requisitos de procedencia del crédito fiscal IVA para poder ser aprovechado contra el débito fiscal IVA: mientras que en Chile el sistema de crédito fiscal IVA opera sobre base devengada, es decir, sobre cantidades facturadas, y no sobre cantidades necesariamente pagadas por el comerciante al proveedor, o cobradas y percibidas por el comerciante a su cliente; en México opera sobre base pagada o percibida.

Una consecuencia de esto, en Chile, es que la PYME debe pagar el IVA el día 12 del mes siguiente a la venta, mientras que su cliente le puede pagar en 30, 60, 90, 120 o más días. Por lo tanto, la PYME debe pagar el IVA con dineros propios, y no con la utilidad de la venta, manteniendo en su flujo de caja un atraso considerable, debiendo financiarse externamente, subsidiando así al comprador.

En México, contrariamente al sistema chileno, se requiere que el comprador haya pagado el precio de compra para que éste pueda utilizar el crédito fiscal IVA contra el débito fiscal IVA, y a la vez se requiere que el vendedor haya pagado el IVA para que el comprador pueda utilizar dicho IVA como crédito fiscal.

Este sistema se administra en México mediante el sistema de contabilidad y factura electrónica, vigente desde enero de 2011 mediante un documento electrónico complementario a la factura electrónica, los que son emitidos por el contribuyente receptor de los pagos, llamadas “Factura Recepción de Pagos”.

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley, contribuyendo a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto

E-mail: atencionparlamentarios@bcn.cl
Tel.: (56)32-226 3168 (Valpo.)

El presente documento responde a una solicitud parlamentaria del Congreso Nacional, conforme a sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente, tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad en la entrega.

Juan Pablo Cavada Herrera

Abogado (Universidad Diego Portales, 1997),
Postítulo y Magíster en Gestión y Dirección
Tributaria (Universidad Adolfo Ibáñez, 2002,
2003), Postítulo en Derecho Penal Parte General
(Universidad de Salamanca, España, 2003). Áreas
de especialidad: Derecho Tributario, Penal
Económico y Minero.
E-mail: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 2 226390

* Elaborado para la Comisión Permanente de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados. Boletín: 10.785-03

Introducción

Los sistemas de Impuesto al Valor Agregado (IVA) de Chile y México coinciden en que ambos se aplican, en términos generales, sobre al valor agregado en cada etapa de comercialización de los bienes y servicios, en vez de ser un impuesto sobre las ventas.

A diferencia del impuesto a las ventas, el IVA se aplica en las distintas etapas existentes entre el productor inicial y el consumidor final, mientras que el impuesto a las ventas se aplica sobre el valor total en cada etapa. Así, el IVA evita el efecto cascada al gravar únicamente el valor agregado en cada etapa de producción (Hinojosa y Mendoza, 2010).

En el caso mexicano, se describe el IVA como un impuesto en que el comerciante inicial o intermediario debe recargar el IVA al precio de venta o del servicio y trasladarlo al consumidor siguiente, quien puede o no ser el consumidor final, y así sucesivamente, hasta llegar al consumidor final, quien finalmente soporta la carga económica del impuesto, por no tener forma de traspasar el costo del impuesto a nadie más, al no ser comerciante (Hinojosa Cruz, 2015).

Lo relevante del paralelo entre los sistemas mexicano y chileno, al menos en este aspecto, es que en ambos el débito fiscal IVA está determinado por la diferencia entre el IVA de la venta menos el IVA de la compra; Sin embargo ambos sistemas difieren en los requisitos de procedencia del crédito fiscal IVA para poder ser aprovechado contra el débito fiscal IVA, como se verá a continuación.

I. Crédito fiscal IVA en Chile

En Chile, el IVA afecta al consumidor final, generándose en cada etapa de la comercialización del bien. El monto a pagar surge de la diferencia entre el débito fiscal, que es la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período de un mes, y el crédito fiscal, que equivale al impuesto recargado en las facturas por la adquisición de bienes o utilización de servicios y en el caso de importaciones, el tributo pagado por la importación de especies (Servicio de Impuestos Internos, 2016). En otras palabras, el débito fiscal IVA, o IVA a pagar al Fisco, es el IVA de las ventas menos el IVA de las compras, dentro de un mismo mes (Artículo 20, Decreto Ley N° 825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios).

Esta mecánica de determinación de la base imponible, débito y crédito fiscal del IVA está descrita en los párrafos 5°, sobre Tasa, Base Imponible y Débito Fiscal; y 6°, sobre Crédito Fiscal, ambos del Decreto Ley N° 825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Por lo tanto, el IVA Débito Fiscal (IVA a pagar al Fisco) depende de las ventas gravadas con IVA, menos las compras gravadas con IVA, dentro de un mismo mes o período tributario¹, con independencia de si las compras o servicios se han pagado o no, o de si el pago ha sido total o parcial.

Por regla general, los contribuyentes afectos a IVA deben pagar hasta el día 12 de cada mes los impuestos devengados en el mes anterior, y conjuntamente deben presentar una declaración jurada del monto total de las operaciones realizadas

¹ Artículo 2, n° 5, del Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios: “Para los efectos de esta ley, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá: 5°) Por

“período tributario”, un mes calendario, salvo que esta ley o la Dirección Nacional de Impuestos Internos señale otro diferente.”.

en el mes anterior, incluso las exentas de impuesto (artículos 64 y siguientes del Decreto Ley N° 825).

En Chile el débito y el crédito fiscal IVA operan sobre base devengada, es decir, no sobre cantidades efectivamente pagadas por el comerciante al proveedor, o cobradas y percibidas por el comerciante a su cliente, sino sobre cantidades devengadas. Ello se deduce de que en todo el articulado, en la conformación de la base imponible del IVA, no se habla de precio percibido o pagado, sino de impuestos recargados².

Esto puede ocasionar, en la práctica, un problema a las empresas contribuyentes de IVA. El Primer Informe Semestral de la Pequeña Empresa, elaborado por el Centro de Investigación de Políticas Públicas para la PYME, “CEPYME”, señala que el principal problema de la PYME son las condiciones de pago impuestas por los grandes clientes. Un ejemplo de ello es que la PYME suele pagar a sus proveedores al contado o a muy corto plazo, e incluso por anticipado; sin embargo, los principales clientes de la PYME pagan a éstas, a 60, 90, 120 o hasta 150 días.

Un problema derivado de esto es que la PYME debe pagar el IVA el día 12 del mes siguiente a la venta al gran cliente, pero éste le puede pagar en 30, 60, 90, 120 o más días. Por lo tanto, la PYME debe pagar el IVA con dineros propios, y no con la utilidad de la venta.

Ello significa que la PYME puede mantener en su flujo de caja un atraso considerable, debiendo financiarse externamente. En la práctica, podría subsidiar a la gran empresa con créditos gratuitos de corto y mediano plazo.

Este problema se ha intentado solucionar legislativamente; Una reforma en este sentido fue aprobada, debiendo luego dejarse sin efecto. El artículo 5, letra b), N° 1, de la Ley N° 19.747, de 28 de julio de 2001, modificaba el inciso primero del artículo 23 del D.L. N° 825, condicionando el derecho al crédito fiscal IVA, al pago por el contribuyente de al menos el monto del impuesto que grave la operación respectiva, independientemente del plazo o condición de pago convenidos con el vendedor o prestador del servicio³.

Luego esta modificación fue suprimida por el artículo 2° de la Ley N° 19.840, de 2002, antes de que la norma entrara en vigencia y nunca tuvo aplicación práctica.

El fundamento de dicha eliminación fue, según el Mensaje, “...restituir en forma permanente el procedimiento para recuperar el crédito fiscal del IVA, sin exigir el nuevo requisito establecido en la ley N° 19.738, de pagar previamente una parte equivalente al impuesto. Se pretende con este cambio, no entorpecer las transacciones comerciales pactadas entre los agentes del mercado.” (letra d) del Mensaje contenido en Boletín N° 3015-05).

II. Crédito fiscal IVA en México

En México, contrariamente al sistema chileno, se requiere que el IVA haya sido pagado por el vendedor para que éste pueda utilizarlo como crédito contra el IVA a pagar al Fisco.

Ley del Impuesto al Valor Agregado de México denomina “acreditamiento” o “acreditación” a la calificación del Crédito Fiscal IVA como susceptible de utilizarse contra el Débito Fiscal IVA.

² Salvo en casos excepcionales para acreditar la procedencia del crédito fiscal cuando el pago de la factura se respalda en cheques y medios de pago electrónico (artículo 23 n° 5, D.L. N° 825).

³ El artículo 5, letra b), N° 1, de la Ley N° 19.747, de 28 de julio de 2001, intercaló en el inciso primero del artículo 23 del D.L. N° 825, a continuación de la expresión “tributario” y antes de la coma que la

sigue, la oración “en que el contribuyente pague una fracción del precio o remuneración a lo menos equivalente al monto del impuesto que grave la operación respectiva, independientemente del plazo o condición de pago convenidos con el vendedor o prestador del servicio”, y regía a contar del 1 de enero de 2003, conforme el artículo 6° de la Ley N° 19.747.

El Artículo 5°, número III, dispone:

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

De esta manera, es exigencia legal en México, para que el Crédito Fiscal IVA pueda descontarse del IVA a pagar, que previamente haya sido pagado en el mismo mes de la factura.

Luego, este sistema se operativiza administrativamente mediante el sistema de contabilidad y factura electrónica mexicano (Vega, Zárate, 2017), vigente en México desde enero de 2011 mediante un documento electrónico denominado Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Este tipo de comprobante utiliza estándares normados por el Sistema de Administración Tributaria de México (SAT) y consiste en un documento digital en formato XML con 4 características esenciales (EDICOM, 2018):

- Integridad: La información contenida en un CFDI no puede manipularse ni modificarse sin que se detecte.
- Autenticidad: La identidad del emisor del comprobante puede verificarse a través de su Certificado de Sello Digital.
- Único: Cada CFDI lleva registrado un identificador único otorgado por un PAC (Proveedor Autorizado de Certificación) que lo convierte en único ante su destinatario y ante la Administración Tributaria.

- Verificable: La persona que emite un CFDI no podrá negar haberlo hecho.

El SAT, mediante Resolución Miscelánea Fiscal vigente (RMF) en las reglas 2.7.1.32. y 2.7.1.35, dispone que cuando la contraprestación no se pague en una sola cuota, o bien cuando al de emitir el CFDI no se reciba el pago de la contraprestación (pago diferido), los contribuyentes deberán utilizar el mecanismo contenido en la regla 2.7.1.35. para reflejar el pago con el que se liquide el valor de la operación. El mecanismo establecido en la citada regla 2.7.1.35. de la RMF es la emisión del CFDI que incorpora el complemento para recepción de pagos, también denominado Recibo Electrónico de Pago (SAT, s/f).

En otros términos, el cumplimiento del pago para la procedencia del Crédito Fiscal IVA se verifica y operativiza mediante documentos electrónicos complementarios a la factura electrónica, los que son emitidos por el contribuyente receptor de los pagos (SAT, s/f), llamados “Factura Recepción de Pagos” (SAT, 2018).

Chile

- Decreto Ley N°825, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Disponible en: <http://bcn.cl/24s52> (Junio, 2018).
- Ley N° 19.747, de 28 de julio de 2001.
- Mensaje de Proyecto de Ley que Establece normas tributarias para que empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones desde Chile en el extranjero. Boletín N° 3015-05.

México

- Ley del Impuesto al Valor Agregado. Disponible en: <http://bcn.cl/25m4h> (Junio, 2018).

Referencias

- EDICOM (2018), *CFDI - Comprobante Fiscal Digital por Internet*. Disponible en: <http://bcn.cl/25m45> (Junio, 2018).
- Hinojosa Cruz, Adriana Verónica (2015), *Aspectos económicos del IVA en México: clarificación sobre su distorsión, incidencia fiscal y regresividad*. XV Congreso Internacional de Contaduría, Administración e Informática. Disponible en: <http://bcn.cl/251xb> y <http://bcn.cl/251xc> (Junio, 2018).
- Hinojosa, A., Mendoza, S. (2010), *Pertinencia del incremento de las tasas del IVA en México en el 2010: ¿Reforma suficiente?*. México: Memorias Congreso ACACIA. Disponible en: <http://bcn.cl/251we> (Junio, 2018).
- Servicio de Administración Tributaria (2018), *Factura de Recepción de Pagos*. Disponible en: <http://bcn.cl/25m4k> (Junio, 2018).
- Servicio de Administración Tributaria (s/f), *Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el comprobante para recepción de pagos*. Disponible en: <http://bcn.cl/25m4e> (Junio, 2018).
- Servicio de Impuestos Internos (2016), *Impuestos Indirectos. Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA)*. Disponible en: <http://bcn.cl/25hor> (Junio, 2018).
- Vega Vásquez, Yolanda, y Zárate Chichitz, Ruy Alfredo (2017), *Expedición de CFDI por pagos realizados y cancelación de CFDI (RMF 2017)*. Disponible en: <http://bcn.cl/25m44> (Junio, 2018).